

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

ARTÍCULO 1.- Agréguese el Artículo 128 bis al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 128 BIS: Se impondrá prisión de 3 a 6 años de prisión, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la persona afectada, si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad.

La pena será de 4 a 8 años de prisión:

1. Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.
2. Si la persona afectada fuere un niño, una niña o adolescente.
3. Si el hecho se cometiere con fin de lucro.

Artículo 2.- Agréguese el Artículo 149 Quáter al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 149 QUÁTER: Será reprimida con 3 a 6 años de prisión la persona que hostigare o amenazare a otra por medio de las Tecnologías de la Información y

Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier otro espacio digital y causare un daño a su libertad, autodeterminación o dignidad personal, afectare su intimidad, su identidad, su honor, su salud integral o su seguridad.

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 168 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

La pena será de 5 a 12 años, cuando la conducta requerida de la víctima sea de naturaleza sexual.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto del presente proyecto de ley es incluir los tipos penales de pornovenganza, ciberacoso y hostigamiento digital y la sextorsión en el Código Penal de la Nación para coadyuvar a la lucha contra la violencia por razones de género.

Según ONU Mujeres, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género. Esto impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el no ser objeto de injerencias en la vida privada y el acceso a la justicia. Durante Covid-19, la violencia digital se ha agravado pues las mujeres y niñas necesitan utilizarlas más en un contexto donde, además, existe una brecha digital de género.

Si bien no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, esta se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

La violencia de género contra las mujeres y las niñas en las TIC cada vez encuentra más formas para silenciar y excluir a las mujeres del espacio digital. Al no contar con un libre acceso al ecosistema digital, se limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas y se impide el ejercicio de sus derechos esenciales para su pleno desarrollo como el derecho a la libertad de expresión, a la información y a la no discriminación.

Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio "fuera de línea."

Además, el anonimato de las y los autores aumenta el temor a la violencia, lo que ha dado lugar a la sensación de inseguridad y angustia de las víctimas.

Por sí misma, ninguna agresión es más grave que otra, sin embargo, en ciertos casos sí pueden ser interdependientes o una habilitar a otra, por ejemplo: alguien roba tu celular (acceso no autorizado); encuentra fotos íntimas entre tus archivos (control de la información); te escribe un mensaje para pedirte dinero a cambio de no publicarlas (extorsión); no cedés, decides ponerlas en línea y te etiqueta (difusión de información íntima sin consentimiento); la gente empieza a insultarte y a decirte que te lo buscaste (expresiones discriminatorias); denuncias y no recibes una buena respuesta de parte de las plataformas ni de parte de las autoridades (omisión por parte de actores con poder regulatorio).

La violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en sus propios hogares; es decir, no hay una separación en línea/fuera de línea y es tan real como cualquier otra forma de violencia. Se usan nuevas plataformas en el marco del mismo sistema.

Las consecuencias y los daños causados por las diferentes manifestaciones de la violencia en línea guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado.

Además, considerando la brecha digital de género, las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de sufrir estas formas de violencia porque no tienen educación digital. Por otro lado, los varones desarrollan habilidades de software como la programación de lenguaje informático, y el hecho de que en su mayoría, sean quienes diseñan los algoritmos hacen que se sitúe al género masculino como el valor predeterminado al femenino, como el valor atípico. Es así como la ausencia de mujeres en la inteligencia artificial está provocando importantes sesgos de género y la reproducción de roles y estereotipos.

Las formas de violencia digital contra las mujeres y las niñas están asociadas con impactos psicológicos, sociales y de salud reproductiva y, a menudo, con violencia sexual y física fuera del espacio virtual tanto para las víctimas como para las sobrevivientes. Algunos grupos de mujeres, incluidas las blogueras, mujeres

pertenecientes a minorías étnicas, indígenas, lesbianas, bisexuales y transgénero, así como mujeres con discapacidades son particularmente víctimas de la violencia digital.

Una grave consecuencia de la violencia de género en línea y facilitada por las TIC es una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea, debido a la impunidad generalizada de los autores de la violencia de género.

Esta problemática se traduce en aislamiento social, que lleva a las víctimas o supervivientes a retirarse de la vida pública, incluidos la familia y sus amistades, y la movilidad limitada, es decir, la pérdida de libertad para desplazarse en condiciones de seguridad. Asimismo, produce acciones de autocensura como el uso de seudónimos, perfiles bajos en línea, suspensión, desactivación o supresión de sus cuentas en línea en forma permanente o incluso abandono de la profesión por completo se suman a este escenario.

La investigación previa a COVID-19 revela varias consecuencias de la violencia contra mujeres y niñas en línea, por ejemplo, algunas mujeres experimentan niveles más altos de ansiedad, trastornos de estrés, depresión, trauma, ataques de pánico, pérdida de autoestima y una sensación de impotencia en su capacidad para responder al abuso.

Estos sentimientos pueden aumentar en un contexto de cuarentena y aislamiento a lo largo de diferentes oleadas de la pandemia, ya que las mujeres están confinadas en sus hogares con elementos adicionales de estrés económico, social y político y un mayor riesgo de violencia doméstica.

La pandemia por COVID-19 se describe como la primera gran pandemia en la era de las redes sociales. Las medidas de cuarentena y las políticas de aislamiento han aumentado el uso de Internet entre un 50% y un 70%, ya que las mujeres y los hombres recurren a este para actividades laborales, escolares y sociales,²⁴ en donde el uso de las plataformas de streaming de audio, video y videojuegos han cobrado mayor relevancia.

En este contexto, casos específicos han sido documentados por medios de comunicación y organizaciones de derechos de las mujeres sobre la recepción de videos pornográficos no solicitados que se muestran mientras las mujeres participaban en eventos sociales en línea; también amenazas y contenido sexista

dañino y zoombombing durante video llamadas que muestran material sexualmente explícito y con tintes raciales, así como “ataque de troles” o “doxing”.

La pornografía no consentida involucra una red de personas que van desde la persona que está en la imagen (normalmente, la víctima), el individuo que publica (y a veces registra y almacena) el material sin consentimiento, las personas que observan y que muchas veces comparten ese material, hasta Internet y los sitios de redes sociales que brindan plataformas para compartir estas imágenes, muchas veces sin ofrecerle alternativa a las víctimas para bajar el material.

Las mujeres y las niñas siguen contándose entre las principales víctimas de trata en el mundo y el uso de las redes sociales para acceder a ellas y reclutarlas va en aumento en el contexto de la pandemia de COVID-19.

El potencial personal y colectivo de las mujeres y niñas se fortalece a través de la construcción de un internet libre de violencias y de la generación de espacios de conexión, comunicación y creación que visibilizan los saberes y fuerza de ellas. A través de la integración de las voces de la diversidad de mujeres y niñas y sus historias compartidas en el espacio digital, se contribuye a romper las normas establecidas, y a imaginar y materializar nuevas narrativas y referentes del ser mujer, fomentando así la transformación de normas sociales y culturales, y de estereotipos de género.

En relación al abordaje internacional de la violencia digital, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento. Con arreglo al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, establece los objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas mediante, la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (meta 5.2) y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de la mujer (meta 5.9).

En el plano normativo, la interacción entre la tecnología y las normas de derechos humanos se caracteriza por el reconocimiento de que los derechos de las personas y la prohibición de la violencia de género, se han reconocido como un principio del

derecho internacional de los derechos humanos amparados mediante convenciones, jurisprudencia y normas amplias regionales e internacionales, y también deben estar protegidos en Internet, en particular mediante la prohibición de la violencia por razón de género en formas facilitadas por las TIC y en línea.

Las medidas jurídicas y de políticas públicas para erradicar la violencia digital contra las mujeres y las niñas deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las TIC.

En 2013, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que los derechos de las personas también debían estar protegidos en línea.

Asimismo, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer exhortó a los Estados a utilizar las TIC para empoderar a las mujeres y elaborar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. En 2016, la Asamblea General reconoció que las mujeres se veían particularmente afectadas por las violaciones del derecho a la privacidad en la era digital, y exhortó a todos los Estados a que siguieran elaborando medidas preventivas y procedimientos para interponer recurso.

Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que la violencia en línea contra las mujeres debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea y que los Estados debían promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia en línea contra la mujer. Para abordar la violencia digital contra mujeres y niñas en la legislación y reglamentación deben considerarse otros derechos y libertades, por ejemplo, la libertad de expresión, acceso a la información y el derecho a la privacidad, para de esta manera fomentar la democracia, igualdad e inclusión.

Asimismo, en 2020, el Informe de evaluación sobre la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing, a 25 años de su gestación, resalta la violencia digital como una problemática importante para avanzar los derechos de las mujeres y niñas. Este documento considera que “las nuevas tecnologías poseen un inmenso potencial para empoderar a mujeres y niña mediante la creación de empleos y

oportunidades para las mujeres de negocios, la innovación en la prestación de servicios públicos y la generación de estrategias para mitigar o adaptarse al cambio climático”. También establece que es indispensable eliminar los nuevos riesgos a los que se enfrentan las mujeres y niñas a través de estas nuevas plataformas como son el uso de algoritmos que perpetúan sesgos involuntarios, las amenazas a la privacidad o la violencia digital.

Entre nuestra legislación nacional, además de estar aprobados y algunos también reconocidos con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, encontramos también como marco normativo general a la Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”, establece entre las modalidades de la violencia, a la mediática -aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, el Código Penal de la Nación tipifica figuras similares, sancionando a la persona que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. En este caso sin embargo, quedan sin protección las mujeres mayores de 18 años.

Otras conductas punibles, como la sextorsión quedan comprendidos en el tipo penal de extorsión y por lo tanto, son sancionadas. Sin embargo la especificidad de las mismas, al igual que en el caso del hostigamiento o violencia digital, y el de la pornovenganza, requieren un marco legal específico y autónomo para visibilizar este tipo de actos reprochables desde un doble punto de vista: como afectación a

la identidad digital, intimidad y privacidad de las personas, y como modalidad de violencia contra las mujeres.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Claudia Najul

Josefina Mendoza

Gabriela Lena

Gonzalo Del Cerro

Lorena Matzen